



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0265

---

Agosto 2015

## Contenido

<b>DECRETOS.....</b>	<b>5</b>
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público .....</i>	<i>5</i>
1. Decreto 1601 del 10 de agosto de 2015. ....	5
2. Decreto 1602 del 10 de agosto de 2015. ....	5
3. Decreto 01658 del 20 de agosto de 2015. ....	6
<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo .....</i>	<i>6</i>
1. Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015. ....	6
<i>Ministerio de Salud y Protección Social .....</i>	<i>6</i>
1. Decreto 1681 del 20 de agosto de 2015. ....	6
<b>RESOLUCIONES.....</b>	<b>7</b>
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público .....</i>	<i>7</i>
1. Resolución 2114 del 16 de junio de 2015. ....	7
<i>Superintendencia de Notariado y Registro .....</i>	<i>7</i>
1. Resolución 8042 del 23 de julio de 2015.....	7
<i>Contaduría General de la Nación .....</i>	<i>8</i>
1. Resolución 437 del 12 de agosto de 2015.....	8

<b>CIRCULARES</b> .....	<b>9</b>
<i>Superintendencia Financiera de Colombia</i> .....	9
1. Circular Externa 024 del 20 de agosto de 2015.....	9
2. Circular Externa 025 del 20 de agosto de 2015.....	9
3. Carta Circular 024 del 20 de agosto de 2015. ....	10
4. Carta Circular 025 del 20 de agosto de 2015. ....	10
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i> .....	11
1. Circular Externa 019 del 20 de agosto de 2015.....	11
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>12</b>
<i>Corte Constitucional</i> .....	12
1. Sentencia T-0167 del 15 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. ....	12
<i>Corte Suprema de Justicia</i> .....	12
1. Sala Penal, Auto AP-4267 (44031) del 29 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Leonidas Bustos. ....	12
<i>Consejo de Estado</i> .....	13
1. Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta, Auto 11001032700020140005100 (21206), del 13 de abril de 2015 Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. ....	13
2. Sentencia - Sección Tercera, Auto 76001233300020140133401 (53659) del 28 de mayo de 2015 C. P. Jaime Santofimio.....	13
<b>CONCEPTOS</b> .....	<b>14</b>
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i> .....	14

1. Concepto 26317 del 9 de julio de 2015.....	14
<i>Consejo Técnico de la Contaduría Pública</i> .....	14
1. Concepto 0477 del 11 de junio de 2015. ....	14
2. Concepto 0478 del 12 de junio de 2015. ....	15
3. Concepto 627 del 10 de agosto de 2015.....	15
<i>Secretaría Distrital de Hacienda</i> .....	15
1. Concepto 213898 del 19 de agosto de 2015.....	15
2. Concepto 220-104287 del 4 de agosto de 2015. ....	18
<b>COMUNICADOS DE PRENSA</b> .....	<b>19</b>
<i>Superintendencia de Sociedades</i> .....	19
1. Comunicado 05764 del 3 de agosto de 2015.....	19
<i>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i> .....	19
1. Comunicado 05779 del 25 de agosto de 2015.....	19

## DECRETOS

### *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

#### **1. Decreto 1601 del 10 de agosto de 2015.**

Mediante este decreto que deroga la disposición que mitigaba el efecto cambiario de moneda extranjera en el Fonpet. En su artículo 1° dispone: “Derógase el Decreto número 849 de 2013”.

La norma derogada señalaba: “los recursos que se destinen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), provenientes del Sistema General de Regalías, y previo cumplimiento de la normatividad vigente, se podrán transferir y girar directamente a dicho Fondo en moneda extranjera. A partir de la expedición del presente decreto, los recursos correspondientes al Fonpet provenientes del Sistema General de Regalías, deberán ser invertidos exclusivamente en los activos previstos en el numeral 2 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto número 2555

de 2010, de conformidad con las condiciones establecidas en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 de dicho decreto y con las reglas establecidas en el presente decreto”.

#### **2. Decreto 1602 del 10 de agosto de 2015.**

A través de este Decreto se reglamenta la administración de fondos de inversión colectiva del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. Administración de fondos de inversión colectiva. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, la actividad de administración allí prevista comprende las actividades de administración, gestión, distribución y custodia de fondos de inversión colectiva en los términos de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010 y del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión. Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación”.

### **3. Decreto 01658 del 20 de agosto de 2015.**

De conformidad con esta norma, se modifican los acuerdos de cuotas pensionales entre entidades territoriales con cuentas individuales en el FONPET:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 del decreto 2191 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 2. Acuerdos de pago de cuotas partes pensionales entre entidades territoriales. Para efectos de la autorización de compensación y/o pago que debe expedir el Ministerio de hacienda y crédito público, en su condición de administrador del FONPET, las entidades territoriales que soliciten las compensaciones y/o pagos de que trata el artículo anterior, deberán remitir anexo a la solicitud un acuerdo de pago suscrito por los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas”.

## ***Ministerio de Comercio, Industria y Turismo***

### **1. Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015.**

Mediante esta norma se modifican algunas definiciones e instrucciones sobre la información que se debe entregar al consumidor, descritas en el decreto único de éste

Ministerio: “Artículo 1. Modificase artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1074 de 2015 el cual quedará así: "(...) Artículo 2.2.2.35.3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de este decreto se entenderá por: 1) Interés: El concepto de interés se someterá a las disposiciones legales y/o reglamentarias que lo definen para el crédito otorgado por entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

## ***Ministerio de Salud y Protección Social***

### **1. Decreto 1681 del 20 de agosto de 2015.**

Mediante este decreto se reglamenta la subcuenta de garantías para la salud del Fondo de solidaridad y garantía (Fosyga), en el siguiente sentido:

“Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones y operaciones destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del FOSYGA o quien haga sus veces, definidos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en armonía con lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 cuando ello se requiera”.

## RESOLUCIONES

### *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

#### **1. Resolución 2114 del 16 de junio de 2015.**

A través de esta resolución se crea la Comisión de expertos para la promoción de la integración financiera de la Alianza del Pacífico:

“Artículo 1. Creación y objeto de la Comisión. Crease la Comisión de Expertos para la Promoción de la Integración Financiera de la Alianza del Pacifico, la cual recomendará al Gobierno Nacional las medidas y políticas tendientes a la integración de los países miembros de la Alianza del Pacifico y servirá como espacio de dialogo entre las instituciones públicas y entre estas y el sector privado en relación con la formulación, ejecución y seguimiento de las medidas y políticas para promover la integración financiera de la Alianza del Pacifico”. Asimismo, el artículo 2º hace mención a la composición de la Comisión de Expertos para la Promoción de la Integración financiera de la Alianza del Pacífico, de la cual hace parte la Presidencia de la asociación de fiduciarias.

### *Superintendencia de Notariado y Registro*

#### **1. Resolución 8042 del 23 de julio de 2015.**

Mediante esta norma “se adiciona la Resolución 1695 de 2011, se crean y adoptan unos códigos para unos actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

Dentro de las Consideraciones de la Resolución, se señala lo siguiente: “...Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informa a la señora Superintendente Delegada para el Registro, con oficio 2015EE0063790, radicado en esta Superintendencia con el número SNR2015ER035513, que “a través del contrato de fiducia mercantil que tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo denominado Fideicomiso- Programa de Vivienda Gratuita- por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes que transfiera el Fideicomitente o que se transfieran al fideicomiso constituido, es estos casos “Patrimonios Derivados” para la ejecución de las

actividades en materia de vivienda de interés prioritario, existen unos predios en los cuales una vez desarrolladas las obras de construcción de las viviendas quedan áreas remanentes que deben ser entregadas a los municipios en virtud de la obligación constituida en las resoluciones de transferencia de los mismos”.

En este sentido, el artículo 1º de la Resolución precisa: “Adicionar el artículo 1º de la Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001 en el sentido de crear y adoptar los códigos y especificaciones que a continuación se relacionan, para la calificación de cada uno de los actos o negocios jurídicos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, así:

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
0100	Tradición
0193	Restitución parte restante de bien Fideicomitido (Ley 1537 de 2012)
0900	Otros
0952	Inicio de Procedimiento de Revocatoria Directa a la Adjudicación del Baldío por Afectación del Derecho de Dominio (Decreto 1465 de 2013)

## *Contaduría General de la Nación*

### **1. Resolución 437 del 12 de agosto de 2015.**

En esta Resolución, la Contaduría General de la Nación fija los plazos para el envío de información en el marco normativo de las NIIF para empresas que no cotizan en el mercado de valores.

“El reporte de información, a partir del corte a 31 de marzo del año 2016, se hará en el catálogo general de cuentas, expedido con la Resolución 139 del 2015”. Asimismo, la fecha límite de reporte del estado de situación financiera de apertura (ESFA) es el 15 de octubre del 2015.

## CIRCULARES

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Circular Externa 024 del 20 de agosto de 2015.**

Mediante esta Circular se imparten instrucciones sobre la racionalización de las transmisiones de formatos en ceros:

“Con el fin de reducir la carga operativa que representa la obligatoriedad de transmitir a la Superintendencia Financiera de Colombia formatos en ceros, este Despacho en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, considera necesario impartir la siguiente instrucción:

A partir de la entrada en vigencia de la presente circular, las entidades vigiladas deberán abstenerse de transmitir los formatos, que en la actualidad reportan en cero (0), siempre que no exista información a reportar dentro del periodo respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las entidades vigiladas que la no remisión de la información, cuando existan datos a reportar, constituye un

incumplimiento normativo y puede acarrear la imposición de sanciones administrativas”.

#### **2. Circular Externa 025 del 20 de agosto de 2015.**

A través de esta Circular se modifican las instrucciones impartidas mediante las Circulares Externas 021 y 033 de 2014 en relación con los plazos para la transmisión de la información financiera del catálogo único para supervisar convergencia a las NIIF. Al respecto, la norma dispone que “el catálogo único de información financiera con fines de supervisión regirá a nivel de documento fuente para todas las entidades y negocios vigilados por la superintendencia a partir de la fecha de entrada en aplicación de los nuevos marcos técnicos contables que cada entidad o negocio deban observar según las normas que les sean aplicables y las instrucciones definidas; hasta tanto, seguirán dando cumplimiento a las instrucciones contables de los planes únicos de cuentas (PUC) establecidos, que les resulten aplicables”. Adicionalmente, precisó nuevos plazos para la remisión de la información requerida a través del catálogo único de información financiera con fines de supervisión con periodicidad mensual, trimestral consolidada y de cierre de ejercicio.

### **3. Carta Circular 024 del 20 de agosto de 2015.**

De conformidad con esta Carta Circular, las entidades que remitan información electrónica a la Superintendencia Financiera deben contar con una certificación digital:

“Teniendo en cuenta que en la actualidad existen otras entidades de certificación que cumplen con los requisitos previstos en la normatividad vigente, este Despacho en ejercicio de la facultad señalada en el numeral 9° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, considera pertinente instruir a las entidades vigiladas para que la información que remiten a esta Superintendencia en forma electrónica llegue debidamente autenticada por parte del representante legal (principal o suplente), del revisor fiscal (principal o suplente), del contador o del defensor del consumidor financiero, según sea el caso, mediante su firma digital, para lo cual podrán contar con certificados emitidos por cualquier entidad de certificación abierta que esté debidamente constituida, acreditada y supervisada por los organismos competentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y los Decretos 2364 de 2012 y 333 de 2014”.

### **4. Carta Circular 025 del 20 de agosto de 2015.**

A través de esta Circular se modifican las instrucciones relacionadas con los plazos para transmisión de información financiera para fines de supervisión:

“Con la expedición de los Decretos 2784 de 2012 y sus modificatorios, así como el 1851 de 2013, reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, se adoptaron las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en Colombia para los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1. A su turno, la Contaduría General de la Nación (CGN) expidió la Resolución 743 de 2013 para las entidades y negocios bajo su competencia, mediante la cual, por remisión expresa de su artículo 1, estableció que deben cumplir con las NIIF adoptadas por el Decreto 2784 antes citado”.

## *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

### **1. Circular Externa 019 del 20 de agosto de 2015.**

Mediante esta Circular se imparten instrucciones frente al perfil de apoderado en el Sistema único de gestión e información litigiosa del Estado (eKOGUI), en el siguiente sentido:

“De conformidad con los artículos 60, numeral 20 del Decreto 4085 de 2011 y el artículo 2.2.3.4.1.5. del Decreto 1069 de 2015, la Dirección de Gestión de Información de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la encargada de elaborar y fijar los protocolos, lineamientos e instructivos para la implementación y uso adecuado del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado -eKOGUI, los cuales tendrán un carácter vinculante para las entidades y organismos estatales del orden nacional y las entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos”.

## JURISPRUDENCIA

### *Corte Constitucional*

#### **1. Sentencia T-0167 del 15 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**

En esta sentencia se realiza un análisis de la dimensión subjetiva del habeas data y la facultad del titular de exigir supresión de las bases de datos.

Al respecto, la Corte considera que el Cifin, “al incluir información no relacionada con temas comerciales y financieros en su base de datos incurrió en un motivo de reproche, puesto que constitucional, legal y jurisprudencialmente, las bases de datos tienen la función específica de recaudar la información concerniente a las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de su competencia. Concede el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, en relación con el Centro de Información Financiera”. Por esta razón ordena “retirar de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa resultado de la pérdida o suspensión de derechos políticos del peticionario”.

### *Corte Suprema de Justicia*

#### **1. Sala Penal, Auto AP-4267 (44031) del 29 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Leonidas Bustos.**

De conformidad con este Auto, “no en todos los casos incurre en prevaricato juez que ordena embargos de recursos estatales”.

En este sentido, la Corte argumenta que “los jueces pueden ordenar el embargo de cuentas destinadas a la financiación de la salud cuando el propósito sea garantizar la sostenibilidad del sistema, sin que ello implique la comisión de prevaricato. Indicó que no en todos los casos en los que se fija una medida cautelar de esa naturaleza surge una decisión manifiestamente contraria a la ley, si bien la inembargabilidad de los bienes de la Nación, que impone el artículo 63 de la Constitución, se desarrolla además en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 21 del Decreto 28 del 2008”.

## *Consejo de Estado*

**1. Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta, Auto 11001032700020140005100 (21206), del 13 de abril de 2015 Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez.**

Mediante esta sentencia se suspenden provisionalmente los incisos cuarto, quinto y séptimo del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996 para solicitar la devolución del impuesto de registro, “cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido, del impuesto de registro sobre actos, contratos o negocios jurídicos definidos por el legislador, y para que la entidad recaudadora con la solicitud. De acuerdo con el auto, la procedencia de la suspensión se determinó como procedente luego de evidenciar que se encontraban estableciendo plazos diferentes a los previstos en la ley. Por otra parte, el artículo 16 del Decreto 650, que instituye la figura de la aproximación al múltiplo de 100 más cercano para los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, también fue suspendido.

**2. Sentencia - Sección Tercera, Auto 76001233300020140133401 (53659) del 28 de mayo de 2015 C. P. Jaime Santofimio.**

De conformidad con este fallo, el acuerdo de reestructuración de pasivos de entidades estatales no es cláusula general para todas las obligaciones.

Al respecto, el alto tribunal precisó que “si bien la Ley 550 del 1999 establece un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de lograr el desarrollo armónico de las regiones, la misma prevé en su artículo 5º el contenido y alcance de los pactos que realice el ente territorial para tal fin”. Asimismo, señaló que “el acogimiento a esta ley por parte del ente territorial por sí misma no constituye una especie de cláusula general para todas las obligaciones, créditos o acreencias que tenga el ente territorial, sino que se requiere que conste por escrito el acuerdo en el que se especificaran las condiciones en las que deberán cumplir sus obligaciones las partes”.

## CONCEPTOS

### *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

#### **1. Concepto 26317 del 9 de julio de 2015.**

Según este Concepto, las entidades territoriales pueden invertir sus excedentes temporales de liquidez en CDTs:

“Aunque, en principio, los recursos de las entidades territoriales no tienen como fin proveer de fondos a las entidades financieras o a terceros, así como tampoco es función de los municipios destinar recursos al ahorro o administración de los mismos mediante la apertura de certificados de depósito a término de ahorro (CDAT), cuentas, títulos o cualquier otro instrumento financiero, como fuente de generación de ingresos, pues se deben destinar a atender compromisos y obligaciones, conforme a los fines y competencias constitucionales y legales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 del 2015, las entidades territoriales pueden invertir sus excedentes temporales de liquidez atendiendo requisitos legales”.

### *Consejo Técnico de la Contaduría Pública*

#### **1. Concepto 0477 del 11 de junio de 2015.**

Mediante este Concepto se precisa que el ESFA no es un estado financiero de propósito general y su objetivo es permitir la entrada de las NIIF:

“Sobre el segundo interrogante planteado, cabe aclarar que el ESFA no es un estado financiero de propósito general y su Único objetivo es permitir la entrada a NIIF, solamente hará parte del conjunto completo de estados financieros en la fecha de reporte y por consiguiente antes de esta fecha no tiene ninguna distribución pública. Sin embargo, dado que los entes de control exigen el ESFA, este se convierte en un reporte con propósito especial dirigido a las superintendencias y lo deben firmar quienes exijan las respectivas superintendencias”.

## **2. Concepto 0478 del 12 de junio de 2015.**

De conformidad con este concepto, las entidades son responsables de establecer políticas contables internas para la aplicación de las NIIF:

“Para la elaboración del estado de situación financiera de apertura y los primeros estados financieros bajo el nuevo marco técnico normativo, así como para la elaboración de los estados financieros bajo el anterior marco de principios, la administración de la entidad es la responsable de establecer las políticas contables aplicadas para reconocer, medir, presentar y revelar sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos en sus estados financieros, pues esto le permite que sus informes financieros de propósito general sean comparables y se preparen sobre bases uniformes a traves del tiempo”.

## **3. Concepto 627 del 10 de agosto de 2015.**

A través de este Concepto, el Consejo Técnico argumenta que la entidad clasificada en el grupo 3 de las NIIF puede aplicar voluntariamente el marco técnico previsto para el grupo 2:

“Una entidad clasificada en el grupo 3 de las NIIF puede aplicar voluntariamente el marco técnico previsto para el grupo 2. Por lo tanto, los estados financieros elaborados bajo los nuevos marcos técnicos normativos serán los presentados al 31 de diciembre del 2016 y la fecha de transición será el 1° de enero del 2015” (...) “para ello, será necesario cumplir ciertos requisitos previstos en el Decreto 3022 del 2013, como es el caso de informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejar la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no están vigiladas o contraladas directamente por ningún organismo”.

## *Secretaría Distrital de Hacienda*

### **1. Concepto 213898 del 19 de agosto de 2015.**

Mediante este Concepto, la Secretaría Distrital explica que la implementación de las NIIF no hace variar la base tributaria del impuesto de industria y comercio en Bogotá:

“Como se puede apreciar las disposiciones legales emitidas para la implementación de las NIIF, hasta la fecha, indican que las bases tributarias no tienen ninguna variación, es decir que la tributación en lo que respecta al impuesto de

industria y comercio se sigue rigiendo por las normas sustanciales y procedimentales actuales, como son: la Ley 14 de 1983, los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993, los Decretos Distritales 807 de 1993 y 352 de 2002, el Acuerdo 65 de 2003 y las demás disposiciones que las adicionen o complementen”.

### *Contraloría General de la República*

#### **1. Concepto 60255 del 14 de mayo de 2015.**

Según este concepto, la no amortización de anticipos en contratación pública puede constituirse en responsabilidad penal:

“Las responsabilidades pueden ser administrativas, las cuales se determinan a través de un proceso disciplinario, adelantado por la propia entidad o por la Procuraduría General de la Nación o de orden fiscal por parte de la Contraloría General de la República, por cuanto la no amortización de anticipos o la no inversión de los dineros entregados como pagos anticipados pueden constituir un detrimento patrimonial al erario público, o puede llegar a

constituirse en una responsabilidad de tipo penal según las circunstancias concretas de cada caso en particular”.

#### **2. Concepto 065599 del 26 de mayo de 2015.**

De conformidad con este concepto, los recursos públicos otorgados en subsidios de vivienda están sujetos a vigilancia fiscal:

“Corolario de lo expuesto, esta Oficina confirma las conclusiones contenidas en el concepto jurídico 80112-1E627 del 13 de enero de 2009 y en consecuencia mantiene el criterio según el cual, los recursos públicos otorgados a través de la modalidad de subsidios familiares de vivienda no pierden su naturaleza pública por el simple hecho de transferirse a sus beneficiarios y en consecuencia, resulta plenamente procedente su vigilancia fiscal a fin de determinar su correcto uso y aprovechamiento en procura del interés general”.

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Oficio 220-100622 del 29 de julio de 2015.**

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, los operadores de libranza no pueden cobrar cuotas de administración o de manejo por servicios financieros:

“...el hecho de que se pacten seguros de deuda para garantizar el pago de la obligación sujeta a libranza, no solo beneficia a la entidad operadora sino también al beneficiario u obligado, quien no se ve asaltado por circunstancias imprevistas en torno a un posible incumplimiento en el pago; claro está, que este tipo de seguros debe ser concertados y conocidos por los beneficiarios, en cuanto a sus condiciones, requisitos, derechos, obligaciones y precios, como lo indica la Circular Externa Nro.100-0000003 del pasado 22 de julio - Circulas Básica Jurídica - Cap. IX, Num 3”.

Teniendo en cuenta el objeto de la libranza o descuento directo, así como los requisitos y condiciones fijadas por el legislador, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1527 del 2012, la entidad operadora no puede realizar el cobro de cuotas de administración o de manejo por concepto del servicio financiero, pues el legislador no autorizó estas

erogaciones adicionales con cargo al beneficiario de la operación. Se trataría de otra figura financiera no cobijada o regulada como libranza, precisó la Superintendencia de Sociedades. Dentro de las condiciones propias de la libranza está la posibilidad de cobrar la tasa de interés a que haya lugar, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida legalmente. Sin embargo, no permitió cobrar otros emolumentos adicionales o discrecionales por los servicios que las entidades operadoras prestan en desarrollo de dicha actividad crediticia, recordó la entidad. Si bien en desarrollo de una actividad de crédito se pactan generalmente seguros de deuda, con el fin de garantizar el pago de la obligación sujeta a libranza, ya que es una práctica comercial regular que no está prohibida por el ordenamiento legal y beneficia a los actores que intervienen en la actividad financiera, estos deben ser concertados y conocidos por los beneficiarios, en cuanto a sus condiciones, requisitos, derechos, obligaciones y precios, advirtió la entidad.

## **2. Concepto 220-104287 del 4 de agosto de 2015.**

De conformidad con este Concepto, la Superintendencia de Sociedades puede imponer multas a la matriz o controlante que no consolide estados financieros:

“La matriz o controlante obligada a llevar contabilidad en Colombia y que, a su vez, esté en alguno de los supuestos de subordinación y control previsto en la ley debe, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, estos últimos como si se tratara de un solo ente. Adicionalmente, las inversiones que la matriz o controlante tenga en las subordinadas se deben contabilizar por el método de participación patrimonial. En cuanto a las sanciones a que habría lugar para las personas que estando obligadas a consolidar estados financieros no lo hagan, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas sucesivas o no, hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. En efecto, y como quiera que se estaría frente al incumplimiento de una obligación legal (artículo 35 de la Ley 222 de 1995), la entidad podrá imponer la sanción correspondiente, siempre y cuando no se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por otra que tenga asignada tal facultad”.

## COMUNICADOS DE PRENSA

### *Superintendencia de Sociedades*

#### **1. Comunicado 05764 del 3 de agosto de 2015.**

Mediante este comunicado la Superintendencia informa que ha entrado en vigencia el nuevo arbitraje especializado que reduce términos y costos en conflictos societarios, de tal forma que los términos de resolución de conflictos pasarán de entre 180 y 360 días a entre 90 y 130 días:

“Resolver conflictos societarios por la vía del arbitraje en menos tiempo y con bajos costos, permitirá el nuevo reglamento especializado del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades. Con ocasión de la expedición de la Ley 1563 de 2012 o Ley de Arbitraje, la entidad obtuvo del Ministerio de Justicia y del Derecho, la actualización del reglamento general de arbitraje, así como la aprobación de uno específico para resolución de conflictos. Entre las virtudes del nuevo reglamento, vale destacar que acorta los términos procesales, ya que les permite a las partes fijar un cronograma probatorio (es decir, que puedan abreviar

etapas como la de la audiencia de conciliación). Adicionalmente, tiene prevista la decisión sobre el conflicto societario a cargo de un solo árbitro, lo que incide en los costos del proceso. En el reglamento general, los tribunales son conformados por tres árbitros”.

### *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

#### **1. Comunicado 05779 del 25 de agosto de 2015.**

Frente a los vencimientos de plazos para la presentación de información de Fatca, la DIAN informa que “en desarrollo del acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional e implementar el intercambio automático de información entre los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos, se inició el proceso de reporte de la información por parte de las Instituciones Financieras de Colombia. Es así como a partir de (...) 25 de agosto, vence el plazo para que las Instituciones Financieras de Colombia sujetas a reportar, cuyo último dígito de NIT termine en 0 y 1, envíen la información referente a la Ley sobre cumplimiento fiscal relativo a cuentas en el extranjero (FATCA)”.



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.